



EXPEDIENTE: TEECH/JNE-M/041/2015.

Juicio de Nulidad Electoral.

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO INTERESADO: Partido Chiapas Unido.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

SECRETARIO: Luis David Martínez Campos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a treinta y unode agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por **CARLOS HUGO DEL SOLAR SANTIAGO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Electoral Municipal de Arriaga, Chiapas, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio en cita, y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

R E S U L T A N D O .

I.- Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a).- Jornada electoral.

El diecinueve de Julio del año en que se actúa, se realizó la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de Ayuntamientos.

b).- Sesión de Cómputo municipal.

El veintidós de Julio del dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión de Cómputo Municipal (a foja33), de conformidad con el artículo 305, del Código de Elecciones del Estado, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO O COALICION	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
	842	OCHO CIENTOS CUARENTA Y DOS
	3104	TRES MIL CIENTO CUATRO
	377	TRES CIENTOS SETENTA Y SIETE
	870	OCHOCIENTOS SETENTA
	3456	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
	2842	DOS MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y DOS
	3667	TESMIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
	768	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
	114	CIENTO CATORCE
	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
	2483	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	19583	DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES



c).- Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, declaró la Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, declarando ganadora a la Planilla postulada por el Partido Político **CHIAPAS UNIDO**, y se expidió la Constancia de mayoría y validez(a fojas 26 a 32) a la fórmula de candidatos del Partido Chiapas Unido, como a continuación se enumera:

NOMBRE	CARGO
ALEJANDRO AQUILES PATRINOS FERNÁNDEZ	Presidente Municipal
EUNICE GÓMEZ CORTES	Síndico Propietario
GABRIELA ELVIRA HERRERA CASTILLEJOS	Síndico Suplente
CONCEPCIÓN SANTOS CASTILLO	1/er Regidor Prop
LILIANA SÁNCHEZ NANDUCA	2/do Regidor Prop
GENARO RAMOS CASTELLANOS	3/er. Regidor Prop
MARÍA EUGENIA LÓPEZ VÁZQUEZ	4/o Regidor Prop
VIDAL MARTÍNEZ PINEDA	5/o Regidor Prop
PAULA TRUJILLO MELÉNDEZ	6/o Regidor Prop
ELIUTH FARRERA NURICUMBO	1/er Regidor Sup
NAYELI VILLALOBOS TRUJILLO	2/do Regidor Sup
MARIO TRUJILLO ESCOBAR	3/er Regidor Sup

II.- Juicio de Nulidad Electoral.

El día ~~veintiséis~~ de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de **CARLOS HUGO DEL SOLAR SANTIAGO**, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió **Juicio de Nulidad Electoral**, en contra de los resultados que arrojó el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

a).- Aviso de presentación del medio de impugnación.

El **veintisiete de julio de dos mil quince**, se recibió oficio sin número, por medio del cual **MANUEL DE JESÚS ROBLES HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Electoral Municipal de Arriaga, Chiapas, dio aviso de la presentación del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 338).

III.- Tercero interesado.

Mediante escrito presentado el **veintiocho de julio de dos mil quince**, compareció el Partido Chiapas Unido (a fojas 326 a 333), con el carácter de tercero interesado, a través de **EDER CASTILLEJOS DE LA CRUZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Político aludido, ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas.

IV.- Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional.

El **veintinueve de julio de dos mil quince**, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral y anexos del Juicio de Nulidad Electoral (a foja 01).

V.- Turno a Ponencia.

Mediante proveído de **veintinueve de julio de dos mil quince**, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TEECH-JNE-M/041/2015** y por razones de turno se remitió a la ponencia del **Magistrado MIGUEL**



REYES LACROIX MACOSAY, para los efectos de lo previsto en el artículo 426, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana (a foja 343).

VI.- Acuerdo de radicación.

El **uno de agosto de dos mil quince**, el magistrado instructor acordó radicar y admitir a trámite del presente Juicio de Nulidad Electoral, así como tener admitidas las pruebas aportadas por el actor en su escrito inicial de demanda y del tercero interesado en su respectivo escrito, por ser aportadas oportunamente (a fojas 347 a 348).

VII.- Requerimiento de información.

El **catorce y diecinueve de agosto del año en que se actúa**, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en un término de veinticuatro y diez horas respectivamente, remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación siguiente, hoja de incidentes de la sección 0094 básica y lista nominal de electores de la sección 0094 básica, si hubo sustitución de los funcionarios de la sección 0094, y originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las secciones 0095 contigua 2, 0093 contigua 1, 0099 contigua 2, 102 extraordinaria 1, 110 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 1, 112 contigua 1 (a fojas 361 y 389).

VIII.- Cierre de instrucción. Mediante proveído de **veintiséis de agosto de dos mil quince**, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado C, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 381, fracción III, 383, 385, 426, 435, 436, 437 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; toda vez que en su carácter de máxima autoridad en el Estado en materia electoral, se constituye como garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, como en el caso concreto, ello es así, porque el ahora partido político promueve Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.

Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que contienen en el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que es un requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse



alguna de ellas impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

A. REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA.

a).- Formalidad. El Partido Político recurrente satisfizo los requisitos del artículo 403, porque presentó su demanda ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito señala los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, y las personas identificadas al efecto.

b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve se promovió oportunamente, ya que según consta en autos, el Partido Político inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado el **veintidós de julio del año que transcurre**, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del **veintitrés de julio al veintisiete de julio del año en que se actúa**.

c).- Legitimación. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido por **CARLOS HUGO DEL SOLAR SANTIAGO**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas perteneciente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de **veintinueve de julio de dos mil quince**, de conformidad con lo que estipula el artículo 407, Fracción I, inciso a, del Código Comicial del Estado.

d).- Personería.El medio de impugnación mencionado al rubro, fue promovido por **CARLOS HUGO DEL SOLAR SANTIAGO**, en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, por el reconocimiento hecho por la responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 407 y 436, del ordenamiento electoral citado.

e).-Reparación Factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente que no hay consentimiento del acto consentido, por parte del hora recurrente; y la toma de posesión de los ayuntamientos lo es el **uno de octubre de dos mil quince.**

f).- Procedibilidad.- Respecto del requisito de procedibilidad, este se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Asimismo, se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, solo es procedente impugnarlos mediante el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros medios que pudieren revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

B. Requisitos Especiales de la Demanda.

De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de juicio de Nulidad Electoral,



establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1.-Elección que se impugna. La elección de Miembros de Ayuntamientos, específicamente la del municipio de Arriaga, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, al candidato del Partido Chiapas Unido.

2.-Acta de Cómputo Municipal. El escrito inicial hace mención del acta circunstanciada del cómputo municipal; del **veintidós de julio de dos mil quince**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, mismo que obra en el expediente (a fojas 26 a 32).

3.-Casillas Impugnadas. El promovente señala en su escrito inicial de demanda que debe ser anulada la votación recibida en **casilla 094 básica**.

4.-Las pretensiones del hoy accionante; no guardan conexidad con otro juicio de nulidad electoral que impugne el mismo acto y señale a las mismas autoridades como responsables.

TERCERO.AGRAVIOS. En el escrito de demanda el recurrente hizo valer hechos y agravios como a continuación se transcriben:

“...Antecedentes

A).- el día 19 diecinueve de julio del año que transcurre, se celebraron las elecciones para elegir miembros de ayuntamiento en la entidad chiapaneca, llevándose a cabo en consecuencia la elección municipal para elegir miembros de ayuntamiento, en el municipio de Arriaga, Chiapas.

B).- con fecha 22 de los corrientes, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, celebró el cómputo municipal de dicha elección, obteniéndose los siguientes resultados, como se señalan en el "Acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de ayuntamiento":

Como se puede observar la cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar por 533 (quinientos treinta y tres) votos.

Partido político	Resultado del computo	
Partido Acción Nacional	842	Ochocientos cuarenta y dos
Partido Revolucionario Institucional	3104	Tres mil ciento cuatro
Partido de la Revolución Democrática	377	Trescientos setenta y siete
Partido del Trabajo	870	Ochocientos setenta
Partido Verde Ecologista de México	3456	Tres Mil cuatrocientos cincuenta y seis
Movimiento Ciudadano	141	Ciento cuarenta y uno
Nueva Alianza	2842	Dos mil ochocientos cuarenta y dos
Unidos por Chiapas	3667	Tres Mil seiscientos sessenta y siete
Morena	768	Setecientos sessenta y ocho
Partido Humanista	114	Ciento catorce
Encuentro Social	175	Ciento sesenta y cinco
Mover a Chiapas	2483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	744	Setecientos cuarenta y cuatro
Votación total emitida	19583	Diecinueve mil quinientos ochenta y tres
(dato no contenido en el acta)		

C).- Durante la jornada electoral y durante el cómputo municipal se presentaron violaciones a lo dispuesto por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en agravio del instituto político que represento, lo que dio motivo a presentar el juicio de nulidad electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

I. Durante la jornada electoral en la casilla 94 Básica, recibió la votación persona ajena a los autorizados en el Código, de acuerdo al artículo siguiente:

Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

Esto es así, porque en dicha casilla tanto el secretario como el escrutador no pertenecen a la sección electoral 094 correspondiente a la ciudad de Arriaga, Chiapas. Pues tanto



CARLOS MIRANDA CRUZ como JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA no están inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección electoral, por lo que el resultado de dicha casilla debe ser considera nulo por esa honorable autoridad electoral.

2. existen violaciones a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y

Certeza por parte del Consejo Municipal Electoral, ya que las autoridades electorales violaron sistemáticamente lo contenido en los artículos 319 al 322 de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por las siguientes razones:

A) Indebidamente el día de la sesión permanente de cómputo municipal, no se realizó el cómputo como marca el procedimiento, pues aunque el suscrito, anterior a la sesión, solicitó por escrito con base en el artículo 319 y 320 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se abrieran los paquetes por actualizarse el supuesto de que la diferencia difundida era menor al uno por ciento de la votación según actas y el PREP (Programa de Resultados Preliminares), el consejo municipal negó tal petición sin explicar, como se aprecia en el acta circunstanciada la razón de tal negativa; así también porque los votos nulos eran; como sucedió al final, mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.



Agravios

1.- Fuente de agravio.- lo constituye el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, mediante el cual se aprueban los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que postuló el Partido Chiapas Unido, de fecha 23 de julio de 2015.

2.- Artículos legales violados.- se violan en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en los artículos 7, 12, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y los artículos 8, 26, 272, 306, 304 al 310, 319 al 322, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Concepto de agravio.- causa agravio a mi representada la violación a los principios de legalidad y certeza por parte del Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, al realizar un inadecuado, e ineficaz cumplimiento e interpretación a lo dispuesto en el Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la realización del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento.

Agravio primero:

El día de la elección, Casilla 094 Básica.

Me causa agravio que en el escrutinio y cómputo d la casilla 094 Básica, durante la jornada electoral en la casilla 94 Básica, recibió la votación persona ajena a los autorizados en el Código, de acuerdo al artículo siguiente:

Artículo 468.- La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:...

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

Esto es así, porque en dicha casilla tanto el secretario como el escrutador no pertenecen a la sección electoral 094 correspondiente a la ciudad de Arriaga, Chiapas. Pues tanto **CARLOS MIRANDA CRUZ** como **JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA** no están inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección electoral, por lo que el resultado de dicha casilla debe ser considera nulo por esa honorable autoridad electoral, ciudadanos cuyo nombre y firma se aprecian en las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla referida, como se aprecia en el ejemplo siguiente:

De acuerdo al Encarte publicado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la mesa directiva de casilla debió estar integrada por las siguientes personas:

Presidente: MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ CONDE.

Secretaria.: ELIZABETH ESPONDA OCAÑA.

1er. Escrutador: HUGO ENRIQUE PIMENTEL MAZA.

1er. Suplente: ADELA CHONG OCHOA.

2do. Suplente: AMAIRANY CANDELARIA MALDONADO

3er. Suplente: RICARDO FONSECA MONTOYA

Sin embargo la mesa directiva de la casilla 094 Básica del municipio de Arriaga, Chiapas el día 19 de julio de 2015 estuvo



integrada de la siguiente manera: Presidente: HUGO E. PIMENTEL MAZA

Secretario: CARLOS MIRANDA CRUZ

Escrutador: JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA

Los ciudadanos que suplieron al secretario y escrutador, no pertenecen a la sección electoral 094 Básica, pues después de una exhaustiva búsqueda en los listados nominales de la sección, los cuales se anexan como probanza, no fue posible localizarlos como integrantes de la misma.

LA ANTERIOR AFIRMACIÓN DE NULIDAD DE LA CASILLA REFERIDA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Artículo 468. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I...

II. Recibir de la votación se realice por personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;

III. al XI...

Artículo 168. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años. El Consejo General determinará las excepciones del caso.

Artículo 169. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal electoral, por insaculación del listado nominal de electores, de conformidad con lo previsto por el presente Código. Para la elección de Gobernador, las casillas se instalarán en el mismo lugar designado para las elecciones de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

Los Consejos Municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban con anticipación, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas. En los cursos de capacitación, deberá de incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, específicamente lo relativo a sus derechos y obligaciones.

Artículo 272.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutador, respectivamente, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo electoral respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, para lo cual se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta clausura.

LOS NOMBRAMIENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y VI DE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁN RECAER EN ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA PARA EMITIR SU VOTO; EN NINGÚN CASO PODRÁN RECAER LOS NOMBRAMIENTOS EN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

DE CONFORMIDAD A LA HERMENÉUTICA JURÍDICA APLICADA A LOS PRECEPTOS EN ANÁLISIS, NOS PERMITE ESTABLECER QUE LA HIPÓTESIS DE NULIDAD INVOCADA SE SURTE EN LA ESPECIE, CUANDO UN CIUDADANO FUNJA COMO FUNCIONARIO DE CASILLA EN CUALQUIERA DE LOS CARGOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA Y ESTE NO SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EN TAL SENTIDO, SOLICITO EN NOMBRE DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 468 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CORRELACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 168, 169, 272 FRACCIONES



IV Y VI DEL MISMO ORDENAMIENTO, SITUACIÓN QUE SE ROBUSTECE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYOS RUBROS SON:

Jurisprudencia 13/2002;

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUAUZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."

ESTOS CRITERIOS DE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL, SON ORIENTADORES EN EL SENTIDO DE EL SIMPLE HECHO DE QUE HAYA FORMADO PARTE EN LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, UNA PERSONA QUE NO FUE DESIGNADA POR EL ORGANISMO ELECTORAL COMPETENTE PONE EN ENTREDICHO EL APEGO IRRESTRICTO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DEL SUFRAGIO; POR LO QUE, CONSECUENTEMENTE, EN TAL SUPUESTO, DEBE ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DICHA CASILLA, PUES

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA SUSTITUCIÓN, CUANDO LA MESA DIRECTIVA DE UNA CASILLA NO SE COMPLETE CON LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS QUE ASISTAN Y LOS SUPLENTES QUE SE PRESENTEN, EL PRESIDENTE HABILITARÁ PARA LOS PUESTOS VACANTES A ELECTORES QUE SE ENCUENTREN EN LA CASILLA, SITUACIÓN QUE. NUNCA ACONTECIÓ POR LO QUE EN LA ESPECIE, SE ESTABLECE CON MERIADA CLARIDAD QUE EL CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE FUE TOMADO DE LA FILA, LO QUE NO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE MANERA QUE NO ES ADMISIBLE LA DESIGNACIÓN COMO SECRETARIO Y ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LOS CC. CARLOS MIRANDA CRUZ Y JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA, RESPECTIVAMENTE.

Agravio Segundo:

Indebido Procedimiento de Cómputo Municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arriaga Chiapas En cuanto a la NEGATIVA de la apertura de paquetes pues al inicio de la sesión el suscrito, manifestó por escrito, con base en la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio en los resultados preliminares que se contaban en esos momentos y los existentes de las actas que la diferencia entre los primeros lugares era menor al uno por ciento, además que la cantidad de votos nulos en ese momento, como al final era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, lo anterior reviste tal importancia porque incluso en el resultado final, los votos nulos

(744) superan la diferencia entre el primero y segundo lugares (211) por una cantidad de 533 votos.

El artículo 319 del Código de la materia a la letra dice.

"Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito"

Existiendo una negativa por parte del Consejo de obsequiar la petición del suscrito. El anterior agravio, demuestra diáfano que el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas; omitió dar cumplimiento con lo establecido en la legislación electoral **por lo tanto solicito a esta autoridad en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 472, fracción i, inciso e), del Código de elecciones y Participación Ciudadana, realice de nueva cuenta el escrutinio y computo de las casillas señaladas,** tomando en cuenta, cada uno de los agravios individualizados expuestos, sobre todo lo relacionado a los artículos 306, 319 y 320 del mencionado código.

Evidentemente estas circunstancias afectan los principios rectores de la función electoral, consistentes en la legalidad, imparcialidad y certeza que debieron observar los funcionarios del consejo municipal electoral.

La petición de apertura y nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que por las razones expuestas se solicita, encuentra su fundamento en el artículo 472 del invocado Código que establece lo siguiente:

"de conformidad con el inciso I) de la fracción iv del artículo 116 de la constitución

federal, el tribunal electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

A) deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

B) deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

C) el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

D) deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

E) la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo



distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna;
y

F) cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

//, Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partida político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

Es aplicable al caso concreto el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal de la materia que a la letra establece lo siguiente:

Exhaustividad principio de. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en la dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción iii, y 116, fracción IV, inciso b), de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Sala superior. S3el 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sup-jdc-010/97. Organización política "partido pe la sociedad nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: mauro miguel reyes zapata.

I Por lo anterior, es viable la apertura de paquetes electorales descritos con antelación, para que se haga el recuento de la votación conforme a los cánones legales y en su caso se proceda a la recomposición del cómputo municipal de Arriaga, Chiapas.

Como corolario de lo expuesto, debe decirse que la constitución federal en su artículo 116, fracción iv, establece una serie de garantías que tanto las constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. Entre ellas, —y por ser la que en el caso nos interesa— en el inciso b) señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el tribunal electoral del poder judicial de la federación en pleno, ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

A) el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

B) el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

C) el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

D) el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

De la actuación de la autoridad señalada como responsable en este medio de impugnación, se desprende que su actuar no fue apegado a dichos principios rectores de la materia electoral, por lo que mediante esta vía, se solicita la nulidad de la casilla cuya votación se impugna, para que en consecuencia opere la recomposición del cómputo respectivo...”(SIC).

CUARTO. Fijación de la Litis.

De la reseña de los motivos de disenso, se desprende que la controversia que plantea el partido político accionante se fundamenta en dos agravios: en el primero, el partido político accionante, aduce que se debió realizar un recuento total de la votación, ya que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar es menor al 1% del total de votos de la elección para miembros de ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.



El segundo de los agravios hechos vales por el enjuiciante esgrime la causal de nulidad de votación recibida en casilla, la cual intenta contra la sección 0094 básica en el municipio de Arriaga, Chiapas, argumentando que se materializó la causal II del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la norma, que a decir del actor ocurrió.

QUINTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

Por metodología de estudio, este tribunal electoral ha decidido sistematizar el estudio ponderando los agravios en razón a que es de previo y especial pronunciamiento, en atención a la naturaleza de la causal que invoca el recuento de la elección y el agravio que establece para justificarla, y posteriormente la causal de menor complejidad, que establece la nulidad de la votación recibida en casilla, para su estudio y resolución.

Fortalece tal decisión la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. Recuento de la Elección.

Asimismo, se analiza el agravio que el partido político accionante establece en su escrito inicial en el cual señala... que existió un indebido procedimiento de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral, en base a la negativa de la apertura de paquetes(sic) pues al inicio de la sesión el partido accionante dice haber manifestado por escrito, con base en la diferencia entre los primeros dos lugares la cual, a decir del actor, era menor al uno por ciento... lo que aseguraba de forma incierta, pues en ese momento histórico no se tenía la certeza de que lo asegurado fuera inequívocamente real, y como el mismo actor afirma, *“con base en la sumatoria de resultados por preliminares que se contaba en esos momentos y los existentes en las actas que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, así como el número de votos nulos suman un total de 744 votos, lo que supera la diferencia entre el primero y segundo lugares que es de 211 votos”*.

Aunado a lo anterior, se desprende que el partido político promovente del presente juicio, aduce que le causa agravio que no le fue entendida la solicitud planteada ante la responsable, es decir, que se realizara el recuento de todas las casillas, para la renovación del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en virtud de actualizarse lo previsto en el artículo 306, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado, es decir, que procede un nuevo escrutinio y cómputo cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al en relación al número de votos nulos.



El agravio que hizo valer el partido accionante deviene como **infundado** por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el artículo, fracción e inciso invocados al principio de este capítulo, disponen que procede un nuevo escrutinio y cómputo municipal, en la hipótesis normativa de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia que exista entre el primer y segundo lugares de la elección respectiva, sin embargo, para que opere la apertura de la paquetería electoral en esta instancia, debe de ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado, que es del tenor siguiente:

Artículo 472. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
 - c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
 - d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
 - e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
 - f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

Este instructivo normativo establece puntualmente los requisitos y dos supuestos que permiten el recuento total o parcial de la elección y que son:

- *Que se hayan impugnado la totalidad de las casillas de la elección*
- *Que el actor lo solicite en su escrito de demanda*
- *Que la diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual*
- *Que se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados*
- *Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido el recuento de aquellos paquetes electorales, se hubiere manifestado duda fundada del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna*
- *Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección.*
- *Para decretar la realización de cómputos parciales de votación se es obligatorio cumplir con los incisos a) al d);*
- *Cuando se solicite recuento de la el elección bajo el argumento de la cantidad de votos nulos sin apoyardicho argumento con elementos de prueba adicionales que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.*

En el caso concreto, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de colmar la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, debe aportar elementos de prueba como



escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, para realizar el recuento solicitado, lo cual no aconteció en el presente caso, porque de las constancias en autos nose advierte que haya aportado dichos elementos al momento de la presentación de su escrito de demanda, lo cual es contrario al principio general del derecho “el que afirma tiene la obligación de probar” lo anterior con fundamento en el artículo 411 del código comicial del estado.

En aras de garantizar al partido político actor un acceso efectivo a la justicia, y con la finalidad de allegarse a la verdad de los hechos planteados por el promovente, y con fundamento en el artículo 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se procedió a requerir a la responsable que informara a este Tribunal Electoral sobre la probable presentación del escrito referido en párrafo anterior informando mediante escrito de **diecinueve de agosto de dos mil quince**, (a foja 395 y 396) lo siguiente:

...“c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Comité Municipal, de fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, donde se hace constar la solicitud por el Representante del Partido Verde Ecologista de México para recuento de votos, específicamente señalando en la primer foja, párrafo cuarto...

De lo anteriormente expuesto, no se tiene colmado el requisito previsto en el artículo 472, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, consistente en medio probatorio idóneo para acreditar el dicho del promovente del presente juicio de nulidad.

En virtud del párrafo que antecede, queda perfectamente establecido que para la procedencia parcial o total de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos antes descritos, de tal manera que *a contrario sensu*, si no se cumple alguno de los presupuestos normativos, estaríamos bajo el supuesto de que no existen las condiciones procedimentales para la ejecución del recuento total o parcial según sea el caso.

De modo que, cuando el actor solicita el recuento de la elección del municipio de Arriaga, Chiapas, debió verificar si no se encontraba en alguna de las prohibiciones o si cumplía con los requisitos procedimentales que permiten tal recuento.

La causa de pedir de dicha pretensión de recuento se basa en que a su juicio, se actualiza la causal relativa a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los partidos que ocupan el primero y el segundo lugar, tal como lo establece en el segundo agravio del escrito inicial el partido político actor.

Ahora bien de los datos asentados así como de las constancias que obran en autos es posible advertir que no le asiste la razón al partido actor respecto de la procedencia del recuento total de la elección, porque en este caso no se subsume la realidad a la hipótesis normativa que el legislador asignó a el inciso c) del artículo 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual se despliega la siguiente explicación:



El Artículo 472 en su párrafo c) señala:

- c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una **diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual**;*

Ahora bien, para determinar el porcentaje que le corresponde a la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo, correspondiente al total de la votación se debe elaborar la siguiente operación matemática:

CONCEPTO	FORMULA MATEMATICA
Fórmula Matemática para Obtener Porcentaje	$\frac{\text{CANTIDAD PARTE (p)}}{\text{CANTIDAD TOTAL (t)}} \times 100 =$
Cantidades que se sustituyen	<p>Total de Votos de la Elección 19583 votos</p> <p>Diferencia Entre 1/o y 2/o Lugar 211 votos</p>
Operación Matemática	$\frac{211}{19583} \times 100 = 1.077\%$
Resultado	<p>1.077% , porcentaje que resulta mayor al 1% que exige la norma</p>

De la tabla anterior se infiere lo siguiente: de la operación matemática para determinar el 1% del total de votos que resultaron de la elección y con esto determinar si se está dentro de la causal del inciso c) del artículo 472, del código electoral local, así por medios matemáticos se determinan los siguientes resultados:

Para que se pueda hacer el recuento total de la elección se requiere que la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar sea menor al 1% del total de la votación, así: el total de votos es de 19,583, el 1% de ese

total es de 195.83, ahora bien, como se está hablando de unidades o conceptos unitarios, el voto no se puede fraccionar, entonces los números a la derecha del punto decimal se aproximan al límite superior o inferior de la cantidad, de tal suerte que cuando es del .50 la cantidad se aproxima o “redondea” al número de la izquierda del punto; pero si excede al .50 entonces se aproxima o redondea al número superior o siguiente del que está a la izquierda del punto; en este caso 195.83 se redondea a 196.

El 1% del total de votos de la elección para representantes de ayuntamiento del municipio de Arriaga, Chiapas es de 196 votos, por lo tanto los 211 votos de diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el 1/o y 2/o lugar, corresponde al 1.077% es decir que, es mayor al 1% y por lo tanto no se cumple el supuesto normativo antes establecido.

Al ser las matemáticas una ciencia exacta, el resultado es incontrovertible, así también es incuestionable la regla de la democracia que señala: “**la democracia es de las mayorías**” y si un voto genera mayoría, esa mayoría genera el triunfo de determinada planilla. Por consiguiente, y en atención a las razones vertidas con anterioridad este Tribunal Electoral declara **INFUNDADO** el agravio antes referido y no a lugar al recuento de los votos de la elección que pretendió el partido político actor.



B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla

Por otra parte, continuando con la metodología de estudio referida al inicio de este considerando, este Tribunal Electoral realizó el análisis propio del agravio presentado por el partido político actor, previo a continuar con el mismo estudio de los agravios que se aducen, se determina prudente y conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito; el cual se expresa por el partido político actor en el inciso C) numeral 1, del capítulo de antecedentes, y en el segundo agravio; en el título correspondiente.

Así, el actor reseña lo que a su juicio es la causa justificante para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, señalando que “durante la jornada electoral en la casilla 94 Básica, recibió la votación persona ajena a los autorizados en el Código”, así esta causal está comprendida en el artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 468. *La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

I. (...);

II. ***Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código;***

III a IX (...).

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

Por instrucción expresa e irrestricta la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo V, apartado A, en el cual mandata que: las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos. Mientras que la Constitución política del Estado de Chiapas en su artículo 17, apartado A, establece que los ciudadanos participaran de forma activa en los comicios electorales; A ellos, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

De la fundamentación anterior, en cuanto a la integración de las casillas, bajo lo señalado en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes. Ahora bien, en un estudio analítico deductivo del artículo 168, de dicho código, este establece las características de las “personas” que se desempeñaran como funcionarios de casilla; enunciando que las mesas directivas de casilla serán conformadas por **ciudadanos, menores de 70 años, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir** es decir, personas con determinadas características



fisiológicas; sociales y jurídicas, también señala características georreferenciadas ya que mandata que sean **residentes** en la **sección respectiva**, en resumen este artículo establece un instructivo con los requisitos inherentes a los sujetos que han de estar en condiciones reconocidas por la norma para fungir como funcionarios de casillas.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código comicial del estado.

Ahora bien, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla si es que se materializa la hipótesis normativa establecida en el numeral enunciado, que apunta al hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación. Sin dejar de señalar que se advierte que, **toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto**; es decir con sujetos que guardan las características comentadas en párrafo anterior, en correspondencia al artículo 168, del Código de elecciones del estado, lo que nos lleva a deducir que quienes sean designados deberán ser ciudadanos que estén en la casilla para emitir su voto, es decir, que pertenezcan a la sección de la misma. Lo que comprueba que las disposiciones electorales no

se contraponen sino que se complementan para establecer un sistema electoral eficaz y eficiente fundamentado en la lógica jurídica.

La finalidad de establecer un perfil idóneo para el funcionario de casilla reside principalmente en el propósito de estos, el cual es el de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.



Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en alguno de los documentos electorales en los que debieron de consignarse los nombres y las razones de la sustitución ya que debe tratarse de un acto, que aunque no es de autoridad, debe estar fundado y motivado ya que debe garantizar la **"CERTEZA"** del acto; Así, los datos deben estar asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, listas de integración de las mesas directivas de casilla, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, o de ser el caso, acuerdos del Consejo con cambios de integración de las mesas directivas de casillas, actas de Consejo que hayan aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, hoja de incidentes, escritos de protesta y escritos de incidentes.

Sin embargo, en el caso de que no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, la norma jurídica faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los **electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 272, fracciones I y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Empero, se debe destacar muy puntualmente que el mismo ordenamiento jurídico establece una irrestricta e inexcusable limitante, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, **que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo citado.

En realidad, estamos frente a una norma de excepción que el legislador estableció, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Esta prescripción legislativa, que además es un procedimiento normativo de operar se encuentra fortalecida en el texto de la



tesis relevante, clave S3EL XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** original de la publicación de lista de integración y ubicación de casillas denominado encarte, correspondiente al Distrito Electoral 094 con cabecera en Arriaga, Estado de Chiapas; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de la casilla cuya votación se impugna; **c)** copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo,

obtenido del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de demanda del partido político actor enuncia como causal de nulidad de votación recibida en casilla; persona ajena a los autorizados recibió la votación; porque estableciendo que tanto el secretario CARLOS MIRANDA CRUZ como el escrutador JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA no pertenecen a la sección electoral 094 correspondiente a la ciudad de Arriaga, Chiapas; es decir no están inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección electoral, solicitando el actor que el resultado de dicha casilla debe ser considera nulo.

NUMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACION EN ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
CALLILLA 094 BÁSICA	Presidente: MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ CONDE.	Presidente: MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ CONDE.	LAS PERSONAS QUE SUSTITUYERON A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DESIGNADOS EN EL ENCARTÉ NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 094
	Secretaria: ELIZABETH ESPONDA OCAÑA.	Secretario: CARLOS MIRANDA CRUZ	
	1er. Escrutador: HUGO ENRIQUE PIMENTEL MAZA.	Escrutador: JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA	
	1er. Suplente: ADELA CHONG OCHOA.		
	2do. Suplente: AMAIRANY CANDELARIA MALDONADO		
	3er. Suplente: RICARDO FONSECA MONTOYA		

Ahora bien, esta autoridad efectuó el estudio pertinente y exhaustivo en la documentación electoral correspondiente iniciando con el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla en la elección de miembros de ayuntamiento 2014-2015, correspondiente al distrito 0094, casilla básica, folio número 00326, en cuyo cuerpo del documento en el apartado 11 denominado “mesa directiva de casilla” y que instruye *...(escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que todos firmen)..* Consignando: **presidente-**HUGO G. PIMENTEL MAZA y rubrica; **Secretario-** CARLOS



MIRANDA CRUZ y rubrica; **Escrutador- JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA.**

Ahora siguiendo con el estudio se analiza la lista nominal de electores correspondiente al distrito 0094, encontrando en su interior en la página 19 (a foja 379), la ubicación por abecedario de los apellidos que inician con la letra "M" se analiza y determina que no existe ningún registro con el apellido "**MIRANDA**", es decir que, **SERGIO MIRANDA CRUZ**, quien fungió como secretario, **no pertenece al distrito 094**, de la página 27 (a foja 383), la ubicación por abecedario de los apellidos que inician con la letra "T" se analiza y determina que no existe ningún registro con el apellido "**TOLEDO**", es decir que, **JOSÉ MANUEL TOLEDO MENDOZA**, quien fungió como escrutador, no pertenece al distrito 094; lo que permite afirmar que efectivamente las personas que recibieron la votación no cumplen con los requisitos que los facultan para ello, lo que los coloca en el extremo jurídico contrario y por tal permite afirmar que se vulnero el principio de certeza y legalidad del sufragio, porque al tratarse de caso fortuito que no permita integrarse la mesa directiva de casilla, la norma jurídica establece quien puede integrarla, es decir, la norma hace calificación normativa del sujeto definido para ser miembro de la citada mesa, por lo que dichas calidades específicas enunciadas en el artículo 272 fracción IV del Código Electoral del Estado, también fungen como las limitantes para los sujetos a quienes les está prohibido fungir en mesa directiva de casilla.

Fortalece lo anterior y encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia visible en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Sin existir más documentos idóneos para hacer el análisis de la sustitución de funcionarios, ni existir algún otro que señale las causas justificativas de la misma, este Tribunal Electoral se llega a la conclusión que efectivamente las personas que fungieron como secretario y escrutador de la casilla básica del distrito 0094 del Municipio de Arriaga, no pertenecen al mismo



por lo tanto se actualiza la hipótesis normativa del artículo 468 fracción II, por lo que se procede a declarar **FUNDADO** el agravio y en consecuencia se declara la **NULIDAD** de la votación recibida en la sección 0094 casilla básica del municipio de Arriaga, Chiapas; y con fundamento en los artículos 385 y 493 Fracciones III y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se procede a realizar la resta de la votación recibida en la casilla 094 Básica, al resultado de la votación de los miembros de ayuntamiento y en consecuencia se establece la recomposición del cómputo en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO O COALICION	PROCEDIMIENTO DE RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACION DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS, EN RAZON DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 094 BÁSICA.			
	VOTACION CONSIGNADA EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 094 BÁSICA	COMPUTO MODIFICADO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	CON LETRA
	842	15	827	OCHOCIENTOS VEINTISIETE
	3104	93	3011	TRES MIL ONCE
	377	4	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
	870	8	862	OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
	3456	51	3405	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO
	141	5	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
	2842	15	2827	DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE
	3667	63	3604	TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO
	768	16	752	SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	114	0	114	CIENTO CATORCE
	175	1	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
	2483	49	2434	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	CERO
VOTOS NULOS	744	7	737	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	19583	326	19256	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

El cómputo modificado de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Arriaga, Chiapas realizado por este Tribunal Electoral, sustituye para todos los efectos legales al realizado originalmente por el Consejo Municipal Electoral de Arriaga, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, a través de **CARLOS HUGO DEL SOLAR SANTIAGO**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Arriaga, Chiapas, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

Segundo. Se declara la nulidad de la votación emitida en la casilla básica de la sección 0094 del municipio de Arriaga, Chiapas.

Tercero: En razón del punto resolutivo anterior, se modifica el cómputo final de la elección para Miembros de Ayuntamiento 2014-2015, del municipio de Arriaga, Chiapas en los términos del considerando quinto.

Cuarto. Se **CONFIRMA** la declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Arriaga, Chiapas; y en consecuencia, la expedición de la Constancia de



Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora, encabezada por **ALEJANDRO AQUILES PATRINOS FERNÁNDEZ**, del partido político Chiapas Unido, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos del presente expediente, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos magistrados **ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR, GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA, ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, MAURICIO GORDILLO HERNÁNDEZ Y MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**, siendo Presidente el primero y Ponente el último de los nombrados, quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúa y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTURO CAL Y MAYOR NAZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**GUILLERMO ASSEBURG
ARCHILA**

**ANGELICA KARINA
BALLINAS ALFARO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MAURICIO GORDILLO
HERNÁNDEZ**

**MIGUEL REYES LACROIX
MACOSAY**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ



Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida en esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el expediente TEECH/JNE-M/041/2015, y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de Agosto de dos mil quince.

María Magdalena Vila Domínguez

SENTENCIA